

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación: 13001-23-33-000-2020-00603-00
Demandante/Accionante: MINERVINI FAGRESOS & CIA S. EN C.
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA - CARDIQUE - DIMAR - EPA

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LILIAN FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DE EPA CARTAGENA, EL DIA 18-01-2021 CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 285/2020. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY JUEVES, 21 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 26 DE ENERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
desta05bol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 13001-23-33-000-2020-00603-00
ACCIONANTE: MINERVINI FAGRESOS & CIA S. EN C.
ACCIONADOS: DISTRITO DE CARTAGENA, EPA Y OTROS

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que concede medida cautelar de fecha 20/11/2020.

Cordial saludo,

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45509862 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada del **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 20/11/2020 por medio del cual concede medida cautelar, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS LEGALES:

Ley 472 de 1998, en su Artículo 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En oportunidad legal, interpongo recurso de reposición contra el auto que concede medida cautelar, teniendo en cuenta que al momento de estudiar los escritos que describieron traslado de la medida, el despacho no considero el escrito radicado por la entidad que represento, el cual se envió dentro del término legal en fecha 28/09/2020 a la dirección de correo electrónico desta05bol@notificacionesrj.gov.co, donde se adjuntó cuatro (4) archivos en PDF que contenían el escrito que describió traslado en cinco (5) folios, poder para ejercer representación y anexos.

Mi representada en su defensa, hizo las siguientes precisiones:

“El accionante solicita en el escrito de demanda las siguientes medidas previas:

- “2.1.1. Adoptar, las medidas de previsión de riesgo, para evitar que ocurra una inundación en el sector, así como realizar la recolección de residuos sólidos y material contaminante catalogado como peligroso encontrado por la Capitanía de Puerto de Cartagena en el canal que se encuentra ubicado en la dirección KM 56 No. 25-143 Vía Mamonal frente a la Empresa VIKINGO. El cual corre entre las empresas ASTIVIK y FERROALQUIMAR y va paralelo a la vía objeto de la concesión.*
- 2.1.2. Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.*
- 2.1.3. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo”.*

En atención a lo anterior, y frente al tema relacionado con la recolección de residuos sólidos y material contaminante, especialmente, del canal que se encuentra ubicado en la dirección KM 56 No. 25-143 Vía Mamonal frente a la Empresa VIKINGO, nos permitimos realizar unas precisiones respecto a las competencias de esta Autoridad Ambiental sobre el particular, a fin de ser valorado y tenido en cuenta dentro de la actuación seguida.

- **DE LOS CANALES DE DRENAJES PLUVIALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.**
- **EL EPA CARTAGENA NO TIENE COMPETENCIA NI RECURSOS PARA LIMPIEZA DE CANALES.**

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley 99 de 1.993, se tiene, que, desde el Orden Funcional de Competencias Ambientales, éstas corresponden a cada Entidad Territorial, al preceptuar:

Artículo 65º.- *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
2. *Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
4. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
9. ***Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.***
10. ***Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.***

Parágrafo. - *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.(Negrillas fuera del texto original)*

En este sentido, en lo que respecta a las funciones 9 y 10 de la normatividad transcrita, que aluden al asunto de la referencia, éstas se encuentran en cabeza del Distrito de Cartagena de Indias.

Concomitante con la norma transcrita, la Ley 768 de 2002 –Ley de Distritos- hace claridad sobre la naturaleza jurídica y funcional del Establecimiento Público Ambiental –EPA-, al decir:

CAPITULO II. DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:...” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Las funciones a las que hace referencia el artículo transcrito, atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, y a partir de la Ley 768 de 2002, a los Establecimientos Públicos Ambientales creados en virtud de la misma, para el perímetro urbano de la cabecera distrital, están contempladas taxativamente en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y no, en el artículo 65 de la misma norma, que establece las funciones de los Alcaldes.

Es por ello, que, con fundamento en la normatividad legal ambiental vigente, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar profirió Sentencia dentro del Proceso No. 13-001-23-31-001-2003-0805-00 de fecha 02 de Noviembre de 2.006, la cual se encuentra en firme, y en ella se declaró inválido o nulo parte del Artículo 1 del Acuerdo 029 de 2002¹ expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y por medio del cual se creó el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, al considerar que el Concejo Distrital estaba delegando funciones correspondientes al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena a un ente descentralizado sin estar debidamente autorizado por la ley; pues la previsión contenida en la Ley 768 de 2.002, señala que, el nuevo ente (refiriéndose a los Establecimientos Públicos Ambientales) ejercería las mismas funciones de la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dentro del perímetro urbano, en los términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993, pero en manera alguna autorizó a conferir al establecimiento público ambiental las funciones que venía ejerciendo el Alcalde.

En ese orden de ideas, la Administración Distrital ha venido delegando desde tiempo atrás en la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** y en el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACIÓN**, las competencias referentes a la construcción, limpieza y mantenimiento de la Red de Drenajes Pluviales de la ciudad, cabe resaltar que el Distrito de Cartagena de Indias, ha realizado contratación, para el mantenimiento y limpieza de canales de drenaje pluviales de la ciudad.

En el año 2019, verbigracia, el Distrito de Cartagena de Indias, suscribió contratos con la empresa Pacaribe S.A. E.S.P y el Consorcio Maestro, para la limpieza y mantenimiento de 126 de canales pluviales de la ciudad, con una destinación de

¹ “**ACUERDO 029 DE 2.002. ARTICULO 1: Creación.** Créase el Establecimiento Público Ambiental EPA-CARTAGENA como organismo descentralizado del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de ejercer las funciones de autoridad ambiental, en los términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993, dentro del perímetro urbano de la cabecera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y las funciones de Alcalde Mayor en materia ambiental dentro del área de jurisdicción del Distrito. (Subrayado del Honorable Tribunal)



recursos por \$11.000.000.000, actividades que iniciaron el 04 de julio de 2019 y finalizaron el 31 de diciembre de 2019, tal como, se registró en publicación del diario *El Universal* de la ciudad de Cartagena, de fecha 04 de julio de 2019, que se anexará al presente.

Conforme a lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, no es el competente ni cuenta con los recursos presupuestales para realizar lo pretendido en esta medida previa.

Es importante señalar, que, en el presupuesto de ingresos del Distrito de Cartagena de Indias, se contempla un rubro para la CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE DRENAJES, CANALES, BOX COULVERTS Y PUENTES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y así mismo, para el PLAN MAESTRO DE DRENAJES PLUVIALES; rubro presupuestal del que carece el Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena, para contratar y ejecutar obras relacionadas con el mantenimiento y limpieza de canales, en razón, se insiste, a la falta de competencia de esta autoridad ambiental para realizar y/o financiar dichas obras.

Incluso, en los últimos años, la SECRETARIA GENERAL del Distrito de Cartagena, por tener delegada la competencia en materia de servicios públicos, ha gestionado la contratación de las labores de limpieza y mantenimiento de los canales pluviales, bajo el entendido que se trata de una actividad complementaria del servicio público de aseo, comprendida en la actividad de barrido y limpieza de áreas públicas.

Cabe señalar que, el Plan de Desarrollo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias 2020-2023 “Salvemos Juntos a Cartagena, por una Cartagena libre y resiliente”, aprobado mediante Acuerdo 027 del 12 de junio de 2020, por el Concejo Distrital de Cartagena, contempla dentro de la Línea Estratégica de Desarrollo Urbano, el Programa “Sistema Hídrico y Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial en la ciudad para salvar el hábitat”, dentro del cual, se otorgó la responsabilidad en materia de canales pluviales a las siguientes dependencias:

- Realización de estudios y diseños de la ingeniería de detalle de los canales de la ciudad al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL.
- Construcción y/o rectificación de canales pluviales de la ciudad, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, en conjunto con la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
- **Remoción o retiro de residuos sólidos de los canales pluviales de la ciudad, a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.** (Este aspecto comprende la limpieza de los canales).

Indicando lo anterior, que la competencia en materia de canales de drenaje pluviales, continúa en cabeza del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y no del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA.

En ese sentido, solicito de manera respetuosa, excluir al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, de las ordenes solicitadas en la medida, en el evento de tener prosperidad.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas, las siguientes:

1. *Pantallazo de publicaciones del diario EL UNIVERSAL de la ciudad de Cartagena, de los días 04 de julio de 2019 y 10 de julio de 2019, donde se registra la ejecución de obras de limpieza y mantenimiento de 126 canales pluviales de la ciudad.*
2. *Acuerdo 027 del 12 de junio de 2020, del Concejo Distrital de Cartagena, por medio del cual se aprobó el Plan de Desarrollo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias 2020-2023 "Salvemos Juntos a Cartagena, por una Cartagena libre y resiliente".*

SOLICITUD DEL RECURSO

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al despacho, se sirva considerar las apreciaciones del Establecimiento Público Ambiental EPA, radicadas ante su despacho en fecha 28/09/2020, en consecuencia, ordene reformar el auto recurrido y excluya a mi representado de las ordenes impuestas en la medida, dado que no está dentro de sus competencias realizar la actividad de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos existentes en los canales, aunado a lo dicho la ubicación del canal motivo de esta acción, no está dentro de la jurisdicción que compete al EPA.

ANEXO

- ✓ Escrito radicado en fecha 28/09/2020
- ✓ Constancia del envío del correo electrónico

NOTIFICACIONES

De manera respetuosa solicito notificar los autos y sentencias proferidos dentro del presente asunto, al correo electrónico de la entidad juridica@epacartagena.gov.co y al de la suscrita lilianrodelo@yahoo.es

Atentamente,



LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
CC. No. 45509862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 del C.S de la J